

## Disertacion

de egreso de la Academia  
de Jurisprudencia Teórico-práctica,

sobre la Ley II  
de

Foro

(sa. Tit.º 6.º Lib. 5.º N.º 2.º)

leida por

Miguel Navarro Viola

el martes 13 de Julio de 1852



Tratados -

2

I.

La prueba literaria á que el Reglamento de esta Academia sujeta á sus socios, imponiéndoles á su expreso la obligación de comentar una Ley de Toro, ha sido bien calculada - No ofrecería las mismas ventajas la glosa de Leyes de algún otro Código - En primer lugar, porque es este uno de los primeros en el orden en que deben ser aplicadas las leyes españolas, por cuanto las que él contiene se hallan entre las Recopiladas, y de consiguiente sus disposiciones no pueden ménos de ser correctorias del Derecho común anterior, en especial del muy respetable de las Siete Partidas. En segundo lugar, porque en las



3

Leyes de los otros Cuerpos de De-  
recho, mas o' ménos, se ha conser-  
vado intacto por los escritores ju-  
risconsultos, el espíritu que las  
ha dictado; la letra en que fue-  
ron redactadas. Pero respecto  
de las Leyes de Toro, parece que  
los Comentaristas se hubiesen pro-  
puesto encontrar en cada una de ellas  
y en aplicación, casi siempre ge-  
nina, no ofrece por lo regular  
otras dificultades que las que pu-  
diera oponer un texto oscuro ó con-  
tradictorio. Pero respecto de las  
Leyes de Toro, no parecería sino  
que sus comentaristas hubiesen trata-  
do de encontrar en cada una de ellas  
esas dos malas calidades, oscuridad  
y contradicción; y que solo se hubie-  
sen propuesto chicanear á su  
gusto. E in se crea que es esta  
una imputacion gratuita <sup>o' infundada</sup>  
Capaz de ser hecha solo por los <sup>que son</sup> muy  
peritos en el laberinto de nuestras Leyes.  
Yo abro una de las mas bellas obras





2. que se hayan escrito en estos últimos  
 nos tiempos, "la Historia de los  
 Reyes Católicos" del erudito Norte-  
 Americano William Prescott: y allí  
 encuentro también en el sentir de  
 ese autor, lo mucho que han ser-  
 vido los intérpretes de las leyes de  
 Toro para enmarañar y hacer can-  
 sible con sus glosarios ese  
 excelente Código, que según la ex-  
 presión de Asso y Marnel, "ocupa  
 el primer lugar de valimiento sobre to-  
 dos los del Reino"

## II

Pero he dicho, Señores, que creía muy  
 oportuno el ensayo a que aquí se nos  
 somete, de comentar una de esas  
 leyes. Parecería desde luego este  
 asunto una clara contradicción des-  
 pues de lo que acabo de exponer acer-  
 ca de los glosadores, sino viere en este  
 ensayo un trabajo diametralmente  
 opuesto al de ellos. Ellos con sus comen-  
 tarios han echado sobre cada ley un



5  
velo al traves del cual apenas se  
deja ver la obra del Legislador -  
A nosotros toca levantar ese velo  
y restaurar esa Ley - El trabajo  
de los intérpretes Españoles era  
mecánico; consistía en cotejar las  
opiniones de sus antecesores por  
descaminadas que fuesen - Nuestra  
tarea, mas sencilla y tambien mas  
filosófica, debe reducirse a no ver  
nada en esa obra facticia de los au-  
tores, y a verlo todo en la Ley, en  
su concepción de las sociedades, dada a conocer p. medio de las  
esa alta expresión del Legislador -  
Así no mas podrá ser cierto este apo-

dogma de una Ley de Partida:

"La ciencia de las leyes es como fuente  
de justicia, et aprovecharse della  
el mundo mas que de las otras cien-  
cias" (L. 8. tit. 31. Part. 2.)"

### III.

En el concepto, pues, de la im-  
portancia de las Leyes de Foro,  
y tambien en el de ser extraviado



3.

I 207  
el camino que han seguido sus glosadores, la Ley 17, que he sacado a la muerte para disertar es uno de los ejemplos mas apropiados que pudieran presentarse para probar ambos puntos. La Ley 17 de Foro que habla de las mejoras del tercio, se halla como incrustada en medio del grand Cuadro de nuestra Legislacion, en las Leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de las de Partida, ora en consonancia, ora en desarmonia con ellas. La Ley 17 de Foro, mas que otra alguna tal vez, es un semivero de cuestiones para los glosadores incansables de ese Código. Confieso, Señores, que no he tenido la paciencia de leerme todo un Comentario de esa Ley, porque <sup>cada vez</sup> menos cuanto mas me engolfaba en sus interpretaciones de por mas convenientemente acogerme a la Ley misma, compararla con las anteriores, y deducir ~~por se~~ ~~modo~~ de ahí el estado de vigen.



cia en que estas han podido que-  
dar después de aquella. 7

#### IV

Las mejoras no pueden expli-  
carse sin dar previamente una li-  
jera idea de la legítima de los des-  
cendientes de la cual <sup>se puede decirse q. se llama</sup> ~~se~~ como un coro-  
nario. Digo de la legítima de los des-  
cendientes, porque solo considero me-  
joras respecto de estos, contra la opi-  
nion de Llamas y otros autores que  
se fundan en la Ley 20 de Toro, <sup>la</sup> ~~la~~ <sup>qual</sup>  
imperfectamente llama mejora á la  
que un padre hace del quinto en  
favor de un extraño. Yo creo que  
la palabra mejora impone siempre un  
grado comparativo de superioridad,  
el cual ~~se~~ <sup>se</sup> falta respecto de un extra-  
ño, y existe solo con relacion á los  
descendientes, valiendome de esta ex-  
presion genérica, porque como luego  
haré ver, las mejoras no se limitan  
solamente á los hijos sino que pasan



4. de la primera línea de descendientes -



~~Limitada entre los Romanos~~

V.

Limitada entre los Romanos la facultad que los padres tenían por la Ley de las 12 Tabas, para disponer arbitrariamente de sus bienes, dice Meinelcio que se estableció la cuarta legis-  
<sup>en favor de los hijos,</sup>  
ma, a limitacion de la cuarta parte  
~~de~~ <sup>en favor del heredero fijada</sup> <sup>publicada</sup> <sup>el año</sup> <sup>14 de</sup>  
~~la~~ Ley Falcidia, <sup>el año</sup> <sup>14 de</sup>  
la fundacion de Roma. Esta cuarta  
parte fue ascendida por Justiniano  
hasta la tercera parte cuando los hi-  
jos no pasaban de cuatro y hasta  
la mitad de todos los bienes, si los hi-  
jos excedian de ese número.

~~Por~~ cuanto al Derecho Real de Espa-  
ña habia una antigua Ley del Rey  
Eurico que daba plena libertad a los  
Padres para disponer de sus bienes. Pero  
fue derogada, segun Llamas por Leovi-  
gildo, y segun Escriche por Chindas-  
vinto; pero ello es que fue derogada



por la Ley 1.<sup>a</sup> Tit.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> Lib. 4.<sup>o</sup> del 9.<sup>o</sup>  
Nuevo Fuero que citare en lo pertinien-  
te. "Mas que el pueblo (dice) non  
" pierda lo que non deve, <sup>ni los pa-</sup>  
" dres sean sin piedad a los hijos, <sup>no a los nietos</sup> ~~como non~~  
" debien: por ende tollemos la Ley antigua  
" que demandaba al padre y a la madre  
" y al avuelo y a la avuela dar su buena a  
" los estranos si quisies, y a la mujer que  
" fizies de sus cosas lo que quisies;  
" e mandamos por esta ley, que se deve  
" guardar de aqui adelante, que ni los  
" padres ni los avuelos non puedan  
" fazer de sus cosas lo que quisiesen,  
" ni los hijos ni los nietos non sean  
" deseredados de la buena de los padres  
" y de los avuelos. Onde mandamos que  
" si el padre o la madre, el avuelo o el  
" avuela quisier mejorar a algunos de  
" los hijos o de los nietos de su buena,  
" non les pueden dar mas de la ter-  
" cia parte de sus cosas de mejoría,  
" ni puede dar a Ome estrano de su  
" buena fuera si non oviere hijos  
" o nietos: en ~~tal~~ <sup>esta</sup> manera que si el  
" padre o la madre, o el avuelo o el avue-  
" la da quella tercera parte de sus cosas



5. "diere alguna cosa á los fijos <sup>10</sup> ó á los <sup>1-209</sup>  
" nietos, especialmente, á quello será es-  
"table cuemo le fuere mandado: ~~ni el~~  
" ~~fijo ni la hija ni el nieto lo que ovier~~  
" ~~re de aquella herencia, non puede ende fo-~~  
" ~~ner de ninguna cosa ni de...~~ E ni  
" aquel que á fijos ó nietos si quisiere  
" dar á la Iglesia ó á otros lugares de  
" buena, puede dar la quinta parte  
" de lo que ovier ni aquella tercia.

Por la Ley 10 (que equivocadamente suponen  
ser la 9 llamas y Escriba) del Tit.  
5. Lib 3 del Fuero Real se confirma  
la anterior disposicion del Fuero ~~Terzo~~  
de esta manera terminante: " Ninguno  
" home (dice) que ovier fijos ó nietos,  
" o deude ayuso, que hayan de heredar,  
" non pueda mandar, ni dar á su muerte  
" mas de la quinta parte de sus bienes;  
" pero si quisiere mejorar á alguno  
" de los fijos, ó de los nietos, pueda los  
" mejorar en la tercia parte de sus bie-  
" nes, sin la quinta sobredicha, que puedan  
" dar por su alma, ó en otra parte de  
" quisiere e non á ellos."



Leve

VI

En este estado, muy semejante al actual de nuestra Legislacion, pero no igual en quanto a la limitacion impuesta <sup>por las ultimas palabras de</sup> ~~al 5º~~ la Ley del Fuero Real al 5º, ~~para~~ no poder ser dejada juntamente con el tercio a ~~un~~ uno de los descendientes, vienen las Leyes de Partida a inutilizar de todo punto este arreglo, revalidando la disposicion del Emperador Justiniano, por estas categoricas palabras de la Ley 17 Titº 1º de la Partida 6ª "E la legitima parte que ~~de~~ ven aver los fijos es esta: que si fueren quatro, o' donde ayuso, ~~deven~~ aver de los tres partes la una, de todos los bienes de aquel a' quien heredan. E si fueren cinco, o' mas, deven aver la meytad: e' por esto llamada esta parte legitima porque la otorge la ley a' los fijos, e' devuelta aver libre e' quita."

Asi la Ley de Partida retrogrado' esta vez como, otras muchas, de lo



6. ~~de la ya legislado~~ ~~por~~ ~~en~~ ~~la~~  
materia, por el precepto de  
a ~~haber~~ ~~haber~~ ~~mis~~ ~~leyes~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~La-~~  
cio: y antepuso a las <sup>disposiciones</sup> ~~leyes~~ de los  
Nuevos Juzgos y Real las ~~Novelas~~  
18 y 22 de Justiniano.

VII.

Demoliendo así con una mano, lo que  
habia edificado con la otra, el De-  
recho Español, de esportares y pro-  
prietaria que habia sido en los ~~esos~~ ~~dos~~  
Códigos, <sup>anteriores</sup> a las Partidas, vino a quedar  
en este, redacido a la baja <sup>condicion</sup>  
de esclavo del Derecho Romano. Ma-  
nmitirlo, y volverle a libertad  
nativa: tal fue la obra de las  
Leyes publicadas en Toro en 1505.  
La 17 de ellas, (que es la 19 tit. 6.<sup>o</sup>  
Lib. 10 de la Nov. Rec. y la 19 tit. 6.<sup>o</sup>  
Lib. 5. de la Nueva) dice así:

"Cuando el padre o la madre mejorare a alguno  
de sus hijos o descendientes legitimos en  
el tercio de sus bienes en testamento,



13

en otra postrimera voluntad, o por al-  
gun otro contrato entre vivos, ora el hijo  
este en poder del padre que hizo la dicha  
mejoria, o no, fasta la hora de su muerte,  
la puede revocar como quisiere. Sal-  
vo si fecha la dicha mejoría por contrato entre  
vivos, oviere entregado la posesion de la cosa  
o cosas en el dicho ~~tercio~~ <sup>tercio</sup> contenidas, a la  
persona a quien la ficiere o a quien su  
poder oviere. O le oviere entregado ante  
escribano la escritura de ello. O el dicho  
contrato se oviere fecho por causa on-  
erosa con otro tercero, así como por via  
de compramiento, o por otra cosa semejante  
que en estos casos; mandamos que el di-  
cho tercio no se pueda revocar ni no reser-  
vase el que lo hizo en el mismo contrate  
to el poder para lo revocar, o por alguna  
causa que segun leyes de nuestros Reinos  
las donaciones perfectas e con derecho  
fechas se pueden revocar." 1141





De consiguiente podemos decir que mejora  
 independiente de la Legítima, <sup>o puede</sup>  
 es la porción de bienes de que <sup>disponer</sup>  
 uno que tiene descendientes legítimos,  
 en favor de alguno o algunos de ellos.  
 Llaman agrega la cláusula de en favor  
de extranjeros; pero he dado ya las razo-  
 nes por las que creo más conforme al  
 espíritu de la ley, y hasta a la misma letra, a la  
 misma etimología de la palabra mejora  
 el circunscribir esta a <sup>los</sup> descendientes.  
 He dicho a favor de alguno, o algunos  
de ellos, porque aunque este último no  
 se halla en ninguna de las definiciones que  
 de paso he visto en algunos autores, no  
 lo creo una redundancia, por cuanto  
 no expresándose más que en singular, pa-  
 recería ~~con~~ limitada la facultad de  
 mejorar, debiendo irremisiblemente  
 ejercerla en favor de uno solo: lo que  
 es inepto -

Fijados estos antecedentes indispensables (c)





VIII.

Del tenor de la citada Ley acerca del tercio, y de las leyes 28 y 30 de Foro que hablan del quinto, se deduce que la legítima ~~tomada~~ de los descendientes, tomada esa palabra en sentido lato, ~~son~~ <sup>son</sup> las cuatro quintas partes, por cuanto solo puede disponerse del quinto a favor de extráños; pero que en un sentido ménos extenso, la verdadera legítima no pasa de las dos terceras partes, en razón de poder disponer del tercio por via de mejora entre los descendientes. Por lo cual algunos autores han creído poder clarificar de largu la legítima de los cuatro quintos y de corta la de los dos tercios, como observa Pomero en el "Tratado de las Leyes". ~~De sea de esta lo que quiera, las~~

~~Fijados~~ <sup>17</sup> ~~estos~~ antecedentes indispensables, va venos ahora a examinar palabra por palabra la citada Ley 17



"Cuando el padre o la madre me  
posare (comienzo) <sup>IV</sup> Desde luego se  
 presenta ~~esta~~ <sup>esta</sup> duda de tanto esta ley  
 como las 18, 19, 22, 23, 26 y 27 de  
 Toro, al hablar de mejoras, usan  
 de la palabra el padre o la madre;  
 y que mediante la Ley 55 del mis-  
 mo Código la mujer casada no puede  
 celebrar contratos ni enaricatos  
 sin licencia de su marido. Es claro  
 que debe observarse esta <sup>ultima</sup> determina-  
 cion general que no hace sino limi-  
 tar las facultades que quieresen ser  
 acordadas por las palabras padre  
<sup>cuando ellas no implican una mera disposicion legal.</sup>  
o madre. De consiguiente es muy  
 obvio, que la mujer casada podra me-  
 posar sin licencia del marido, en testa-  
 mento o por medio de ~~una~~ donacion  
<sup>siempre que no medie entrega de los bienes donados</sup>  
mortis causa, pues nadie le disputa el  
 derecho de <sup>hacer</sup> ~~celebrar~~ <sup>hacer</sup> por si <sup>total</sup> tales instru-  
 mentos; pero necesitara de la dicha  
 licencia de su marido para mejorar por  
contrato <sup>entre vivos</sup> ~~entre vivos~~, o bien por  
 causa de muerte habiendo entrega.





IX  
X.

"Mejorare a algunos ~~de~~ <sup>de</sup> mis hijos  
o descendientes" (continúa la Ley). Aunque  
estas últimas palabras parecen un  
plicative, el error de redacción no  
hace oscuro este concepto. Tanto mé-  
nos cuanto que la Ley 18 significa que es-  
pecifica la facultad que confiere no  
solo a los padres sino también a los  
abuelos, de mejorar a sus nietos,  
aun cuando sus hijos (padres de esos  
nietos) vivieren.

La amplitud de esta facultad se halla,  
sin embargo restringida por la Ley  
1.º Tit. 2.º lib. 5.º del R. que reuleta  
más la Pragmática de Madrid, la  
cual prohíbe las mejoras de tercio  
y quinto por contrato entre vi-  
vos en favor de las hijas.



En el tercio de sus bienes (dice la Ley) y aun cuando parece que debería respetarse literalmente esta disposición, todos están de acuerdo en hacerla extensiva al quinto al punto, por aquel principio que dice, que donde milita la misma razón de la Ley deba aplicarse la misma disposición de la Ley. Y esto es tanto más claro, <sup>si nos fijamos en</sup> ~~cuanto~~ que las leyes 17, 22 y 23 de Toro suministran juntas idea de la paridad que existe entre el quinto y el tercio, siempre que <sup>alguno de los tres casos que la 1.ª de</sup> ~~concurran~~ esas leyes aunque para que las mejoras sean irrevocables.





En testamento o en otra postrema voluntad  
padre, o por algun otro contrato entre  
vivos. Puede sentarse por regla  
 general, como se deduce de estas palabras  
de la Ley, que estas mejoras  
son revocables. Por lo que ha  
 ce a las mejoras dejadas en testamen-  
 to, es claro que pudiendo este ser  
 variado hasta la muerte del testador,  
 estan sujetas a esta versatibilidad. Todas  
 las materias contenidas en el. En quan-  
 to a los contratos entre vivos, es tan-  
 to mas evidente que la Ley citada ha  
 querido equipararlos a los actos causa  
 mortis usando disyuntivamente  
 ambos medios de mejora, que sin  
 tal declaracion deberian considerarse  
 muy distintos.



XIII.

"Ora el hijo esté en poder del padre  
que hizo la dicha mejora, o no, pas-  
ada la hora de su muerte la puede  
revocar como quisiere." Oponese á  
esta nulacion establecida aquí entre  
el hijo que está en la patria potestad  
y el emancipado; la ley de Partida  
que hablando del primero le prohibe  
aceptar, así como á su padre otorgarle  
donacion alguna: y es la d. 3. Tit. 4. Part.  
5<sup>a</sup> Y hago esta observacion sin embargo  
de haber tentado como principio que las  
leyes de Toro derogan á las de Parti-  
da, porque Gregorio López en la glosa  
1.<sup>a</sup> de esa ley, y Antonio Gómez en la  
misma creen lo contrario en este caso.  
Pero mi argumento es muy fútil. Dicen  
que no deroga á la ley de Partida porque  
solo habla de la mejora del tercio, y  
que quedare las otras donaciones de que  
nada dice. A esto contestaré que es  
inepacto que queden tales otras donaciones des-  
pués de lo legislado por la





10. Ley 26 de Foro ~~continuará~~ con estas  
 irreversibles palabras: "Si el padre ó  
 la madre en testamento ó en <sup>otra</sup> cualquier  
 última voluntad, ó por otro alguno  
 contrato entre vivos hicieron alguna  
 donación á alguno de sus hijos ó  
 descendientes, aunque no dicen que  
 lo mejoran en el tercio ó en el quin-  
 to, entendiéndose que lo mejoran en el  
 tercio y quinto de sus bienes"  
 No creo, pues, que fundadamente pueda  
 insistirse en sostener la no derogación  
 de la Ley de Partida, ante un  
 texto tan categorico como este.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



XIV.

La Carta aquí la primera parte de la Ley que dispone: que cuando alguno de los padres mejorase en el tercio de sus bienes a alguno de sus descendientes legítimos por última voluntad o por contrato entre vivos, pueda cuando quisiera revocar dicha mejora, esté o no el hijo o descendiente bajo su potestad.

Siguen ahora las limitaciones en la 2ª parte de la Ley por las cuales se mandan <sup>ser irrevocables las mejoras como no lo son p. regla general.</sup> ~~de entrego q. tal~~ Salvo si fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, o viere entregado la posesion de la cosa o cosas en el dicho tercio contenidas, a la persona a quien la ficiere o a quien su poder oviere."

~~En cuanto a~~ Este primer modo de hacer irrevocable la mejora no se reduce meramente a la posesion verdadera en que el dueño de la cosa pusiere al mejorado, sino que se entienda tambien aun cuando la entrega de ella fuere ficta

\* hechas en contrato entre vivos -





11.

o no verdadero, como acertadamente expresa Antonio Gómez en la glosa a la Ley 17 de Toro, estando de acuerdo en esto, Llamas, Febrero, Gensiche y Goyena

XV.

El 2º caso en que es irrevocable la mejora. "O le oviere entregado ante escribano la escriptura dello. Debe observarse respecto de esto que aun cuando la Ley 8 titº 3º de la Partº 3º solo requiere para adquirir la posesion de la cosa donada, cualquiera de las dos escrituras, bien la de propiedad del donante, o la que meramente estorga el favor del donatario; mas aqui la escriptura dello de que habla la Ley 17. de Toro debe entenderse conforme al espíritu de la Ley 2.ª y mas especialmente de la 12.ª Re. 3. del Fuero Real en las que se ordena que la donacion se haga irrevocable



del donante 24

no por la escritura de propiedad sino  
por la otorgada nuevamente al don-  
tario. Y si alguna duda ocurriese  
acepta <sup>de</sup> la autenticacion de la ley de Partida  
~~de~~ la autenticacion de la ley de Partida, queda-  
da sobre las del Fuero Real, queda-  
ra de todo punto dirimida por la  
Ley de Toro, ya que la 15 no  
quiere bastante ~~el~~ explicita  
para ilustrar la materia.

## XVI

3.º modo de hacer irrevocable la me-  
jora. "O el dicho contrato se otorga  
se hecho por causa onerosa con otro  
tercero, así como por via de casa  
recompra o por otra cosa semejante  
ante que en estos castillos. La ma-  
nera copulativa <sup>con</sup> que expresa la ley  
causa onerosa con otro tercero hace  
formativa ~~de~~ la inconvencional idea de que  
no bastará que disyuntivamente el  
contrato sea oneroso, o que sea celebra-  
do con un 3.º, para que la donacion  
sea irrevocable: pues no será tal por  
solo ser oneroso el contrato si no ha in-



12

Derivados 3.ª persona, y aun cuando  
 esta haya concurrido, no lo será tan-  
 pronto si la causa fuere lucrativa.  
 De lo dicho se infiere que será ir-  
 revocable la donacion que un padre hi-  
 ciere a' su hijo para que se casare  
 con determinada persona, sin que in-  
 duzca diferencia el que se haga a  
 suera o al hijo. Pero seria revoca-  
 ble la donacion hecha no mas por cau-  
 sa de casamiento de juro al hijo la  
 libertad de contraerlo con quien qui-  
 siere, porque en esto ~~no~~ habia  
 oneroso de casar, sin embargo, la  
 eleccion que quedaba en el hijo ~~la~~ ha-  
 biendo ~~tal~~ este acto, juridicamente  
 hablando.

XVII

De estos tres modos estatuye la 2.ª  
 Ley 17 en su 2.ª parte la irrevocabi-  
 lidad de las mejoras hechas por con-  
 trato entre vivos: estableciendo estas es-



y ultima ~~parte~~ 26

cepaciones de su regla en la 3.<sup>a</sup> parte que  
~~transcribire integral~~  
Dicho tercio (dice) no se pueda re-  
vocar, si no reservare el que lo hizo,  
en el mismo contrato el poder para  
lo revocar; o por alguna causa  
que segun leyes de nuestros reinos  
las donaciones perfectas e con derecho  
perfectas se pueden revocar.

Cito juntamente estas dos limita-  
ciones hechas a la irrevocabilidad de las  
mejoras; porque nada habria que decir  
de ~~ellas~~ cada una de ellas en especial.  
En quanto a la 1.<sup>a</sup> es claro que mediante  
esa disposicion legal pueden ser revocadas  
todas las mejoras. En quanto a la 2.<sup>a</sup> lo  
son tambien mediante las Leyes <sup>1.<sup>a</sup> Tit. 12. Lib. 3. P. Real, Tit.</sup>

H. P. 6.<sup>a</sup>, y lo Tit. 4. Part. 5.<sup>a</sup> cuyas  
causas son 1.<sup>a</sup> deshonrar de palabra  
el mejorado al mejorante; 2.<sup>a</sup> ~~por~~  
acusar a este de delito que merez-  
ca pena de muerte, mutilacion, per-  
dimento de la mayor parte de sus  
bienes, o destierro; 3.<sup>a</sup> ~~por~~ haber puesto  
en él sus manos airadas; 4.<sup>a</sup> ~~por~~ haber  
proyectado su muerte; 5.<sup>a</sup> ~~por~~ haberle



13. causado grande daño en sus bienes.

Mas debe observarse que hay notable diferencia entre la reserva que hace el padre de poder revocar la mejora, y las causas de ingratitude mencionadas; pues en el primer caso podrá revocar siempre la mejora, aun cuando esta hubiere sido hecha por causa onerosa con un tercero. y la razon es porque este no podría quejarse cuando en su mano esta el aceptar o no la condicion reservativa que se le sujetaba. No así en el 2º caso porque no hay razon alguna de derecho que dicte, que en virtud de las causas de ingratitude, la pena de esta pueda reflejar sobre un tercero.

### XVIII.

tal es el sentido que creo debe darse a la Ley 17 de Toro. Antes de concluir, y como apéndice a mi exposicion debo



28

agregas, que cotejando dicha ley que  
hace irrevocables las mejoras en los  
<sup>tres</sup> Casos expresados en su 2<sup>a</sup> parte, con  
la L. 23 de Toro que dice ~~debe con-~~  
~~siderarse~~ respecto de la mejora he-  
cha por el padre, : "que la tal me-  
joria aya consideracion á lo que  
mis bienes valieren al tiempo de mi <sup>honor</sup>  
se, y no al tiempo que se hizo la dicha  
mejoria", deduzco: que cuando un  
ascendiente hizo una mejora, no de  
cantidad determinada, sino del  
tercio ó del quinto en general,  
y es de las irrevocables por haber  
se entregado la posesion ó escritura  
ya, - si el padre adquiriere despues  
mas bienes, será tambien irrevocable  
la mejora en cuanto á los  
nuevamente adquiridos. Porque,  
como he dicho, extendiendose la mejora  
á los bienes futuros por la L. 23, y  
siendo irrevocable por la 17, es muy  
obvio que aun siendo dada la pose-  
sion de todos los bienes presentes, se



14 <sup>29</sup> expiende la mejora <sup>voca</sup> ~~in~~ ~~mejorable~~ ~~mente~~  
a los que despues adquiriere, <sup>I-219</sup> ~~siem~~  
pre (por supuesto) que al hacersa, o  
entregar la posesion no exprese  
se el mejorante lo contrario







1/24 324  
1/24 30  
1/24 15  
1/24 15